



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 20 MAYO 2020

Expediente: **11001-3331-028-2011-00569-00**  
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: **CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS**  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Juzgado Origen: 16 ADMINISTRATIVO  
Asunto: Sentencia Sistema Escritural Decreto ley 01 de 1984.

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho asumió competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, corresponde al Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y constitucionales, proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta a través de apoderado, por el señor **Carmen Cecilia Amador Castellanos**, contra la **Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Cumplido el trámite procesal escritural, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, no sin antes expresar que

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

no se evidencia actuación alguna que invalide el proceso, y teniendo en cuenta los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### **De la Demanda:**

La señora **Carmen Cecilia Amador Castellanos**, por conducto de su apoderada, presentó demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el día 12 de diciembre de 2011 (ver folio 44), demandando la nulidad del Acto Administrativo **DESAJ11-JR-DP-392 del 04 de abril de 2011**, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá y la nulidad de la **Resolución No 4722 del 24 de agosto de 2011**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en las cuales se resolvió no acceder a la petición de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas, fundamentando la pretensión en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009.

Una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró fundado los impedimentos presentados por los Juzgados Administrativos, la misma fue admitida, mediante auto del 09 de diciembre de 2013, el cual entre otras, ordena fijar el presente litigio en lista por el termino de 10 días.

### **De la Contestación de la Demanda.**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, en escrito radicado el 02 de febrero de 2015 y visible a folio 111 del expediente principal, en la cual se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones la inexistencia del daño antijurídico y el cobro de lo no debido.

### **De las Pruebas.**

**Por la Parte demandante:** se tiene como prueba los documentos aportados junto con el escrito de demanda visible a folio 1 al 43:

164

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

- a) Poder especial (Fl 1).
- b) Acto administrativo No DESAJ11-JR-DP-392 del 04 de abril de 2011 (Fl 5)
- c) Notificación personal del citado Acto Administrativo. (fl. 7)
- d) Escrito del recurso de apelación contra el acto administrativo anterior. (fl 8 al 9).
- e) Resolución No 4722 del 24 de agosto de 2011. (fls 12 al 17)
- f) Notificación personal de la citada Resolución. (fl. 18)
- g) Petición suscrita por la señora Carmen Cecilia Amador Castellanos, fechado 17 de abril de 2011. (fl. 3)

**De la Parte demandada:**

Se tiene como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.

**De las Pruebas Decretadas por el despacho:**

El Juez Administrativo Ad Hoc, mediante auto del 01 de noviembre de 2018, notificado por estado el 02 de octubre del citado año, ordenó tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y relacionados a folios 1 al 43 del expediente, con el valor probatorio que la ley les confiere. De la misma manera, ordenó oficiar según la petición consignada en los numerales 1 al 4 del auto en mención.

Por Secretaria del Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, con oficio No 041 del 04 de febrero de 2019 (ver folio 140), se envió requerimiento a la Pagaduría del Senado de la Republica, solicitando certificación del monto de los ingresos totales anuales, año por año, percibido por los Congresistas, y con oficio No 040 se requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certifique la relación de los ingresos totales laborales cancelados a unos Magistrados de Altas Cortes, requerimientos que fueron contestados por las entidades mediante memoriales visibles a folios 143 y 163 del plenario respectivamente.

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

Vencida la etapa probatoria, mediante auto del 08 de noviembre de 2019 (fl. 180), el Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, previa incorporación de las pruebas allegadas, declaró cerrado el debate probatorio y ordenó por escrito traslado a las partes y al Ministerio Público, para alegar de conclusión, el cual fue notificado por estado el 13 de noviembre de esa anualidad, observándose que el apoderado de la parte demandante, allega memorial el día 14 de noviembre de 2019 (fl. 181), alegando de conclusión, en cuyo escrito se refiere a las circunstancias debatidas en el proceso y reitera que su poderdante, tiene derecho al pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas a partir del 01 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

La entidad demandada y el Ministerio Público no presentaron escrito de alegaciones.

## II. CONSIDERACIONES

La presente demanda tiene como fundamento lo preceptuado en el decreto 1251 del 14 de abril de 2009, en el que el Gobierno Nacional en uso de sus facultades y en desarrollo del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 mediante el cual crea una prima especial de servicios para los Magistrados de las Altas Cortes, dicta las disposiciones en materia salarial para la remuneración que por todo concepto perciban los Jueces de la República y sus equivalentes.

### **Del Problema Jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si la demandante, en su condición de Juez de Circuito de Bogotá, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales incluyendo las cesantías, adeudadas al tenor de lo ordenado en el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009.

### III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitucionalmente se ha señalado que la función de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, le corresponde al Gobierno Nacional a través de los lineamientos determinados. Es así, que el artículo 150 numeral 19 de nuestra constitución política consagra:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos** de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. (Negrilla fuera de texto)

Es así que el legislador en desarrollo de este lineamiento constitucional, expidió la ley 4 de 1992 mediante la cual se señalan las normas objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política"

Y en desarrollo de esta misma disposición, deja establecido en sus artículos 15 y 16:

*Artículo 15: "Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial<sup>1</sup>, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los miembros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública".<sup>2</sup>*

*Artículo 16º.- La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-681 de 2003. Texto subrayado fue declarado inexecutable: La prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados.

<sup>2</sup> Decreto 10 de 1993, por el cual se regula la prima especial de servicios, en desarrollo de artículo 15 de la ley 4 de 1992.

*Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado **serán idénticos** (negrilla fuera de texto)*

En estas premisas es claro que el legislador toma como referencia, los ingresos totales anuales de los miembros del Congreso, para nivelar las condiciones salariales y prestacionales de los Magistrados de las Altas Cortes.

Finalmente en referencia a esta última disposición plasmada en el artículo 15 de la ley 4 de 1992, el gobierno nacional bajo los criterios ya sentados por esta ley, expidió el decreto 1251 del 14 de abril de 2009, en la que deja establecida la remuneración que por todo concepto perciben los Jueces de Circuito y municipal al consagrar entre otras:

ARTÍCULO 2o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el **Juez del Circuito**, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes. (negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 3o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Parlamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Parlamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

Este despacho considera que para determinar el alcance de lo anteriormente expuesto, es necesario efectuar una interpretación sistemática empezando por las normas que regulan la remuneración de los Magistrados de Alta Corte.

Es así, que el mismo gobierno nacional, determina que debe existir identidad entre el monto de los ingresos de un Congresista y un Magistrado de Alta Corte, y estos a su vez se deberán reflejar con el ingreso base de liquidación de los ingresos anuales de un Juez de la República, en resumen indica que por una parte los ingresos que en total percibe anualmente un congresista son los que determinan el monto en el cual se debe compensar al Magistrado de Alta Corte.

Ahora bien, para materializar esta postura, el Gobierno Nacional profiere el decreto 10 del 07 de enero de 1993, "por el cual se regula la prima especial de servicios", este decreto fue sometido a diversas controversias, entre ellas la discusión que si el rubro del auxilio de las cesantías que percibían los señores congresistas, hacía parte de los ingresos totales anuales que debían percibir los Magistrados de Alta Corte para efectos de incluirla en la Prima Especial de Servicios.

De la anterior discusión, hubo un gran número de jurisprudencia que trataron de entender y desarrollar ese problema de interpretación de la norma por parte tanto de la Administración que para nuestro caso es el Consejo Superior de Judicatura, como por parte de sus servidores públicos, es así que en la sentencia de Segunda Instancia del 15 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Mag. Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz<sup>3</sup> se dijo:

*"Dilucidado así el asunto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación es claro que tampoco es de recibo el argumento de la entidad apelante al señalar que las cesantías devengadas por los miembros del Congreso de la República no pueden tenerse en cuenta para determinar la prima especial que se paga a Magistrados de Alta Corte" la sentencia de unificación citada concluyó "En consecuencia se concluye que únicamente teniendo en cuenta*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia Segunda Instancia 15 de noviembre de 2018, Expediente: 15238-3333-001-2014-0010712, demandante: Joselyn Gómez Pico, contra la Nación Rama Judicial consejo Superior de la Judicatura.

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

*los pagos que el Estado debe realizar a los congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos ..."*

El Consejo de Estado también en sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016<sup>4</sup>, precisó:

*"Es claro entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales..."*

Y en esa misma providencia de unificación, el Consejo de Estado, citó lo decidido también por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 4 de mayo de 2009 en el expediente con Radicación No. 25000-2004-05209-02 con ponencia del Consejero Doctor Luis Fernando Velandia Rodríguez en la que se precisó:

*"las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República son ingresos laborales anuales permanentes, razón por la cual tal suma debe ser tomada en cuenta para la liquidación de la prima especial de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992".*

Finalmente, este despacho considera que para un mejor proveer, es justo traer a colación el artículo 4 del decreto 1251 de 2009, con el objetivo de aclarar las reglas jurídicas establecidas en los artículos 2 y 3, ibídem, ya citados.

ARTÍCULO 4o. El pago de la diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1 a 3 de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, se imputará con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley.

Por las razones expuestas a lo largo de esta jurisprudencia, se concluye entonces en primer lugar, que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que

---

<sup>4</sup> Sala de Conjuces, Consejero Doctor Jorge Iván Acuña Arieta (expediente: 25000-2325-000-2010-00246-02 (0845-15).

157

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

la recibida por los magistrados de las altas cortes y que estos últimos, tienen entre sí, igual remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales, en segundo lugar como consecuente de lo anterior es claro para el despacho concluir que el Gobierno Nacional no da lugar a dudas en cuanto a que el cálculo de la liquidación de los ingresos totales de los Jueces de la Republica, también debe ser anual, y obviamente a estos últimos, se les debe incluir también el auxilio de las cesantías, por cuanto estas de manera concatenada se les ha de reconocer a los Magistrados de las Altas Cortes por ser una causación total anual que perciben los Congresista y que en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1251 del 14 de abril de 2009, el auxilio de las cesantías, deben ser reconocidas, incluidas y liquidas a los señores Jueces de la Republica de la misma manera que se le reconocen y pagan a los señores Magistrados de las Altas Cortes.

#### IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con las normas citadas y al acervo probatorio recaudado, se tiene que la demandante, **Carmen Cecilia Amador Castellanos**, ha desempeñado el cargo como Juez de Circuito en Bogotá, desde el 01 de enero de 2009 en adelante tal como se evidencia a folio 170 de plenario en la constancia No DESAJBOCER19-1220, de fecha 25 de febrero de 2019, expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca.

El 17 de marzo de 2011, (ver folio 03), elevó petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, prestaciones sociales, incluidos los aumentos en la liquidación anual de cesantías, fundamentando la pretensión en el decreto 1251 del 14 de abril de 2009, dice la demandante, que a través del Acto Administrativo **DESAJ11-JR-DP-392 del 04 de abril de 2011**, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, se resolvió no acceder a la petición

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

invocada, la cual fue notificada el 09 de junio de 2011, (fl 07) concediéndole contra la misma, los recursos de ley, interponiendo en tiempo la demandante el recurso de impugnación a través de escrito radicado el 13 de junio de 2011, (fl 8), por la cual la entidad por medio de la **Resolución No 4722 del 24 de agosto de 2011**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes el oficio **DESAJ11-JR-DP-392 del 04 de abril de 2011**, con el argumento que "...mal podría la administración efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los Congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los Magistrados de Alta Corte, ordenando el pago de la diferencia por la prima especial de servicios tal como lo pretende el apoderado, Así mismo expuso que "...si la administración accediera a las pretensiones de la demandante, en el sentido de incluir las cesantías dentro de los ingresos laborales de los Magistrados de Altas Cortes, conduciría a reliquidar la prima especial y con ello estaría aplicando de manera equivocada la prohibición del artículo 15 de la ley 4 del 18 de mayo de 1992, que establece que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, lo cual quiere decir que no es factor para la liquidación de las cesantías. so pretexto de tomar las cesantías para el cálculo de la prima especial, es decir esta figura disfrazaría de alguna manera la prohibición antes referida".

Se observa igualmente, que la demandante, acredita los ingresos que percibió, durante dicho periodo, del 01 de enero de 2009 en adelante, tal y como se confronta, a folio 170 de plenario en la constancia No DESAJBOCER19-1220, de fecha 25 de febrero de 2019, expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, valores que al ser confrontados con los ingresos totales anuales de un Magistrado de Alta Corte, como puede evidenciar en la constancia DEAJRHO19-940 de fecha 20 de febrero de 2019 y visible a folios 165 que existen diferencias económicas entre lo devengado por la Juez de Circuito Dra. Carmen Cecilia Amador Castellanos, y el pago adquirido

168

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

por un Magistrado de Alta Corte, situación que nos lleva a afirmar que durante el ejercicio de funciones como Juez de la Republica, a la Dra. Carmen Cecilia Amador Castellanos, no se le cumplió con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y con lo consagrado en el Decreto 1251 del 14 de abril de 1993, que a la letra dice:

**"Artículo 2º.** Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el **Juez del Circuito**, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Aérea, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual a cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) **de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.** (Negrilla fuera de texto)

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

Por otra parte, la igualdad pregonada de ingresos totales anuales recibidos por los Magistrados de Alta Corte y los que devenguen los funcionarios como los jueces de la republica que tienen derecho a ella, deberá entenderse en un sentido integral, toda vez que la norma en ningún momento hace discriminación alguna, entre salarios y prestaciones sociales; por el contrario, la norma habla de "de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes", entendiéndose como tal todos los emolumentos que de manera permanente perciba un Magistrado, incluyéndose en ellos el auxilio de cesantías, que se considera como una prestación permanente en la forma como anualmente se reconoce y liquida a favor del servidor público que ejercen las funciones de su cargo. Por lo tanto, "no se pueden hacer distinciones donde la ley no lo hace", razón suficiente para que se reconozca y liquide la citada prestación a favor de la demandante, con ello este despacho puede concluir que la entidad demandada, debió acceder a las peticiones de la aquí demandante, por lo que a este despacho, no le queda más que declarar en su parte resolutiva, la nulidad de los acto administrativo objeto de debate, seguida del restablecimiento del derecho a que haya lugar.

## De la Prescripción Trienal

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales, este despacho acoge la tesis planteada por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Sala de Conjuces, mediante sentencia de Unificación, fechada el 02 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, el cual se refiere al decreto 1251 de 2009, para efectos de la decisión que en el presente proceso se adoptará, la cual expuso lo siguiente:

(...) No obstante, el contenido mismo de la norma señala una vigencia taxativa del Decreto al inicio de cada artículo, al señalar que sus disposiciones regirán «para la vigencia del 2009». Lo que resulta apenas natural, teniendo en cuenta que anualmente el Gobierno Nacional reglamenta los salarios de los servidores de la Rama Judicial; por consiguiente, la norma que cada año se expide queda subrogada por la posterior. (...)

Así las cosas, no le asiste la razón a la DEAJ al señalar que el reconocimiento pleno del salario esté limitado por los montos establecidos en el Decreto 1251 de 2009 porque, se reitera, este solo rige por un año. (...)

Y continúa diciendo:

"Se alude a lo anterior para dejar sentado que se está demandando la anulación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional mediante los cuales fijó el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial; **entendiendo eso que durante el tiempo que estuvieron vigentes, dichos actos produjeron efectos jurídicos, siendo demandables por lo tanto, desde el momento de su expedición, fecha desde la cual debe empezarse a contar el fenómeno de prescripción** por cuanto es a través de estas normas que se constituyó el derecho". (Negrilla fuera de texto).

"Ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>42</sup>: (i) **que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado**; (ii) **que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el signo de retiro escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de la administración pública**". (Negrilla fuera de texto).

<sup>5</sup> Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces. Corijuez ponente: Carmen Anaya de Castellanos.

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

“Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.”

De acuerdo con lo anterior, los derechos derivados de una relación laboral se encuentran sometidos al fenómeno de la prescripción una vez hayan transcurrido tres (3) años desde el momento en el que se hicieron exigibles esto es, una vez reunidos los requisitos establecidos por el legislador.

Descendiendo al caso en particular, mediante constancia No DESAJBOCER19-1220, de fecha 25 de febrero de 2019, expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y visible a folios 170 al 178 se pueden observar los ingresos percibidos por la Dra. **Carmen Cecilia Amador Castellanos** en su condición de Juez de la Republica, en el Juzgado de lo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, durante los años 2009 al 2015, así mismo, se puede observar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2019 ver folio 163, allega dentro de sus anexos, una constancia No DEAJRHO19-940 de fecha 20 de febrero de 2019 expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial visible a folios 165 que existen diferencias económicas entre lo devengado por la Juez de Circuito Dra. Carmen Cecilia Amador Castellanos, y el pago adquirido por un Magistrado de Alta Corte.

Finalmente, este despacho entiende y puede evidenciar, que los ingresos laborales totales percibidos por los Magistrados de Alta Corte, son: el sueldo básico, los gastos de representación, prima especial, prima de navidad, cesantía, e intereses de las cesantías (12% anual).

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

Por lo anteriormente expuesto, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordenará, a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que proceda a cancelar a la Dra. **Carmen Cecilia Amador Castellanos** identificada con cédula de ciudadanía No 28.545.784 de Ibagué, las diferencias adeudadas por concepto de la del decreto 1251 del 14 de abril de 2009, a partir del 01 de enero de 2009, y hasta que permanezca en ese cargo, teniendo en cuenta, que la reclamación administrativa fue radicada el **17 de marzo de 2011**, tal y como consta a folio 3 del plenario, razón por la cual en el presente asunto, no se configuró la prescripción trienal sobre las sumas generadas con anterioridad a esta fecha, además la demanda fue radicada a el 12 de diciembre de 2011. se deberá tener en cuenta en cuenta para su respectiva liquidación, la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de Alta Corte, incluyendo, la prima de navidad y el auxilio de las cesantías.

#### **De las excepciones propuestas**

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandada referente al "Cobro de lo no debido" y la "inexistencia de daño antijurídico", en la primera la entidad alega que la demandante pretende el pago de una suma de dinero que en ningún momento la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le debe y en cuanto a la segunda que no existió falla por parte la administración de justicia atribuibles a la Rama Judicial toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad y la constitución.

La excepción del Cobro de lo no debido, no tiene animo de prosperar, ya que la pretensión laboral perseguida no conduce al pago de una prestación económica de manera directa, por el contrario, la acción impetrada persigue la anulación de un acto administrativo y como tal el reconocimiento de una prestación laboral, que de reconocerse se deberá materializar económicamente a partir de generándose a partir de ese momento, el cobro a favor de la demandante, cuyo título será

170

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

la sentencia una vez que sea en firme. Sea esta la razón de este despacho para despachar desfavorablemente la citada excepción.

Frente a la excepción de inexistencia de daño antijurídico, es conveniente decir que no está llamada a prosperar, toda vez que a pesar de no tener por regla general la administración, la capacidad jurídica para interpretar las leyes, en el caso que llama nuestra atención, se evidencia que el decreto 1251 de 2009, es reglamentario de la ley marco 4 de 1992, y es la misma administración en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien decide que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad y la constitución, llevando consigo la carga de dicha interpretación frente al mencionado decreto. Sea esta la razón de este despacho para despachar desfavorablemente la citada excepción.

#### **De la condena en costas**

En atención a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho no encuentra en la conducta de la demanda, mérito para imponerle a la entidad demandada, condena en costas, recurriendo al principio de la buena fe de la discusión planteada.

Esta providencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

Por las anteriores consideraciones: "**Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**":

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencia proferida el día 02 de septiembre de 2019, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-3331-028-2011-00569-00  
Demandante: CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del oficio **DESAJ11-JR-DP-392 del 04 de abril de 2011**, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá y de la **Resolución No 4722 del 24 de agosto de 2011**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial correspondiente en plena aplicación de las reglas jurídicas establecidas por el decreto 1251 de 2009.

**CUARTO:** a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a cancelar a la señora **Carmen Cecilia Amador Castellanos** identificada con cédula de ciudadanía No 28.545.784 de Ibagué, con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, la diferencia en la remuneración (salarios y prestaciones incluida cesantía) que por todo concepto percibió como Juez de la Republica a partir del 01 de enero de 2009 y en adelante, en los estrictos términos que para el efecto contienen los artículos 2 y 3 del decreto 1251 de 2009, para tal efecto deberá tenerse en cuenta todo lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes esto es incluido el pago de la prima especial de servicios, la cual debió haberse liquidado teniendo en cuenta el auxilio de cesantía percibido por los congresistas

**QUINTO: SE ORDENA**, a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al pago de los intereses comerciales y / o moratorios sobre las mencionadas sumas, y al cumplimiento de la sentencia, en los términos señalados en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dará cumplimiento al presente fallo en el término estipulado en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

La indexación mencionada, se efectuara con la aplicación de los índices de inflación por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:

**R=R.H. INDICE FINAL/ INDICE INICIAL**

En la que el valor represente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la

171

**Expediente:** 11001-3331-028-2011-00569-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS  
**Demandado:** NACIÓN BOLIVIANA - CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

correcta liquidación de su Bonificación e Gestión Judicial, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se acusaron las sumas adeudadas.

**SEPTIMO:** Sin costas en ésta instancia.

**OCTAVO:** En firme la presente sentencia, por Secretaría del Juzgado, **devuélvase** a la parte demandante, el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Luis Gabriel Arango Triana**  
Juez 1ero Administrativo Transitorio de Bogotá